

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEON.

Se suscribe á este periódico en la Reduccion casa de los Sres. Viuda é hijos de Miñón á 90 rs. al año, 50 el semestre y 30 el trimestre. Los anuncios se insertarán á medio real línea para los suscritores, y un real línea para los que no lo sean.

«Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse cada año. Leon 16 de Setiembre de 1860.— GENARO ALAS »

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y demás augusta Real familia continúan en aquel Real sitio sin novedad en su importante salud.

Del Gobierno de provincia.

Num. 204.

El Sr. Gobernador militar de esta provincia me dice con fecha 20 del actual lo que sigue:

«El Excmo. Sr. Capitan general del distrito en 18 del actual me dice lo siguiente.—Habiendo observado que muchas de las instancias que se promueven por las familias de los fallecidos en la campaña de Africa, en solicitud de la pensión que les señala la ley de 8 de Julio del año último no vienen por el conducto de los Gobernadores militares respectivos, ni con los documentos que son necesarios para justificar su derecho y que se exigen en dicha ley, encargo á V. S. haga saber á los interesados deben hacerlo por el de V. S. que es el que corresponde, y en lo sucesivo no se dará curso á las que se presenten sin que vengan unidos á las mismas los documentos febacientes y que respectivamente se señalan en los adjuntos formularios, segun la clase á que pertenecian los causantes para evitar de este modo los entorpecimientos que son necesarios por la falta de aquellos, cuidando que to-

dos convegan en las causas y efectos, pues sin estos requisitos no pueden cursarse á la superioridad.—Lo que tengo el honor de transcribir á V. S. por si tiene á bien disponer se inserte en el Boletín oficial de la provincia para que llegue á conocimiento de los interesados que deberán presentar en este Gobierno las instancias documentadas, con arreglo á lo prevenido en la Real orden de 12 de Setiembre último comunicada en el Boletín de 5 de Octubre próximo pasado.»

Lo que se hace público á los efectos que se expresan en la preinserta comunicacion. Leon 21 de Mayo de 1861.—El Gobernador interino, Bernardo Maria Calabozo.

Num. 205.

Seccion de Fomento.

OBRAS PUBLICAS.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 8 del corriente este Gobierno civil de acuerdo con lo propuesto por el Ingeniero Gafa de la provincia, ha señalado el dia 8 de Junio próximo á las 12 del mismo para la adjudicacion en pública subasta de los acopios de materiales para la reparacion de los trozpa de primer orden de Madrid á la Coruña y de Astorga á Leon.

La subasta se celebrará en los terminos prevenidos por la instruccion de 18 de Marzo de 1852 en el despacho del Señor Gobernador hallándose en esta Seccion de manifesto, para conocimiento del público, los pre-

supuestos detallados y los pliegos de condiciones facultativas y económicas que han de regir en las contratas.

Los trozos á que han de referirse estas contratas, las carreteras á que corresponden y los presupuestos de los acopios para cada uno, son los que se designan en la nota que sigue á este anuncio.

No se admitirá ninguna proposicion que se refiera á mas de un trozo pues cada uno deberá rematarse por separado.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo. La cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será del uno por 100 del presupuesto del trozo á que se refiere la proposicion. Este depósito podrá hacerse en metálico ó acciones de caminos, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haberle realizado del modo que previene la referida instruccion.

En el caso de que resulten dos ó mas proposiciones iguales para un mismo trozo se celebrará en el acto, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta, en los terminos prescritos por la citada instruccion; fijándose la primera puja por lo menos de 500 rs. y quedando las demas á voluntad de los licitadores con tal que no bajen de 100 rs.

Leon 21 de Mayo de 1861.
—El Gobernador de la provincia interino, Bernardo Maria Calabozo.

De Leon á Astorga 9.º
De Madrid á la Coruña 10
Id. id. 11

Desde el kilómetro 11 hasta el 14 inclusive
Desde el kilómetro 283 hasta el 286 inclusive
Desde el kilómetro 427 hasta el 434 inclusive

Reparacion {
52.394 00
71.125 20
80.132 00

CARRITERAS.
Número de orden de los trozos.

DESIGNACION DE SUS LÍMITES.

Oficio á que se destinan los acopios.

Presupuesto de acopios. Metas en.

Nota de las carreteras á que se refiere el anuncio anterior.

Modelo de proposicion.

D. N. N. vecino de

enterado del anuncio publicado por el Gobierno de la provincia de con fecha de de 1853 y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicación en pública subasta de los acopios necesarios para (la reparación ó conservación) de la parte de carretera de 4. . . . comprendida en la espresada provincia y en su trozo número . . . que empieza en y concluye en se compromete á tomar á su cargo los acopios necesarios para el referido trozo, con estricta sujecion á los espresados requisitos y condiciones por la cantidad de (Aqui la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se espese detenidamente la cantidad, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras.)

(GACETA DEL 17 DE JUNIO N.º 157.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL DECRETO.

Atendiendo á las razones que me ha expuesto el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los depósitos necesarios en metálico constituidos en la Caja general de Depósitos y sus sucursales, y los que se constituyeren en adelante en las mismas, devengarán desde la publicacion del presente decreto el interés anual de 3 por 100.

Art. 2.º Se fija el día 1.º de Julio próximo para la modificación del interés que disfrutan los depósitos voluntarios existentes. En su consecuencia, solo hasta el día 30 de Junio continuará el abono del interés que correspondía á los que no se retiran de las Cajas antes de dicha fecha: exornándose, sin embargo, de esta regla los depósitos constituidos á plazo fijo, que seguirán hasta el vencimiento del mismo devengando el interés que les fué señalado al hacerse su imposición, si el mismo vencimiento fuere después de la citada fecha de 30 de Junio.

Art. 3.º Desde el citado día 1.º de Julio, los depósitos voluntarios anteriores á la publicacion de

este decreto que permanezcan en las Cajas por no haber sido retirados por sus dueños devengarán el interés de 1 y medio por 100 al año, si son exigibles al portador á voluntad de los imponentes, y el de 3 por 100 anual si se constituyeron con la obligacion de pedir su devolucion con 15 dias de anticipacion.

Art. 4.º Los depósitos voluntarios que se constituyan en Madrid desde el día 1.º de Junio devengarán, segun las condiciones de su imposicion, los intereses anuales siguientes:

Uno y medio por 100 los que deban ser devueltos de contado á voluntad de los imponentes.

Tres por 100 los que deban serlo á un plazo fijo que no baje de un mes ni exceda de cuatro, ó con obligacion de pedir su devolucion con 15 dias de anticipacion.

Cuatro por 100 los que se impongan á un plazo fijo que no baje de cuatro meses ni exceda de seis, ó con obligacion de pedirlos con aviso anticipado de 60 dias.

Cinco por 100 los que se constituyan á plazo fijo de seis meses en adelante.

Los depósitos voluntarios que, con arreglo á estas disposiciones devenguen 3 y 4 por 100 al año, segun su caso, solo deberán constituirse bajo una de las dos condiciones ya citadas, ó á plazo fijo, ó con obligacion de pedir anticipadamente su devolucion en los términos señalados.

Art. 5.º Desde el día 1.º de Junio solo se abonará por la Caja general de Depósitos el interés de 1 por 100 al año sobre las cantidades que hubiera recibido ó recibido en adelante en cuenta corriente en la Caja central de Madrid.

Art. 6.º No se admitirán en las provincias depósitos á devolver de contado á voluntad de los imponentes. Los que existan de esta clase serán devueltos desde luego, conservándose solamente hasta su extincion aquellos que, debiendo reintegrarse al plazo de 15 dias, permanezcan en las Cajas con sujecion á lo prevenido en el art. 3.º

Desde el día 1.º de Junio, el plazo mínimo para los depósitos que se constituyan en las Cajas provinciales será el de cuatro meses, ó el de 60 dias de aviso anticipado, rigiendo desde este vencimiento en adelante la escala marcada en el art. 4.º

En ningun caso empezarán los nuevos depósitos en las provincias á devengar interés hasta el décimo sexto día de su imposicion, exceptuándose los depósitos ya constituidos á devolver con po-

sicion anticipada de 15 dias, que devengarán sin interrupcion el nuevo interés que respectivamente les correspondiera si sus dueños optasen por mantenerlos á cualquier de los plazos que se establecen en este decreto.

En las islas Canarias las reglas aquí establecidas regirán desde el día 15 de Junio.

Art. 7.º Los fondos correspondientes á las provincias y á los pueblos, ingresados y que ingresen en las Cajas como procedentes de la venta de sus propios, devengarán el interés de 4 por 100 anual que señaló la ley de 11 de Julio de 1850.

Art. 8.º Los fondos de la re-dencion del servicio militar que la Caja haya recibido ó recibido y pertenezcan á premios de soldados em-gañados y recogidos, seguirán devengando 5 por 100 de interés anual; mas la parte que no está aplicada á estos objetos, se considerará como depósito necesario, disfrutando solo el interés de 3 por 100 asignado á los de esta clase.

Art. 9.º La Caja general de Depósitos podrá, dentro de los vencimientos conocidos y de los que prudencialmente calcule á las demás obligaciones exigibles que no los tengan marcados, dedicar un parte de los fondos que ingresen en la misma á hacer préstamos con interés á los Ayuntamientos, Diputaciones provinciales, corporaciones de beneficencia y empresas de obras públicas que lo demanden, bajo la garantía de efectos del Estado, valorados estos á los tipos que tengan establecidos los Bancos para igual clase de operaciones. El interés máximo de estos préstamos será el de 5 por 100 anual, y sus plazos de reintegro guardarán justa proporcion con los vencimientos de las obligaciones de la Caja, á fin de que estas tengan siempre asegurado oportuna y puntualmente su pago.

Art. 10. Los corporaciones y empresas designadas en el artículo anterior que deseen obtener algún préstamo se dirigirán por medio de oficio á la Direccion de la Caja general de Depósitos, invitándola á que manifieste si tiene ó no posibilidad de realizarle, expresando para su debido conocimiento la cantidad que pretenden adquirir, el número, importancia y fechas de las entregas en que les convenga recibirle: el objeto á que se destina el préstamo; el plazo ó plazos en que deba efectuarse el reintegro, y la clase de efectos que ofrezcan constituir en garantía. La Direccion de la Caja, con presencia del estado de las obligaciones á que deba hacer frente la misma,

contestará afirmativo ó negativamente, segun proceda.

Art. 11. Si la Direccion de la Caja manifestase hallarse en situacion de verificar el préstamo, la corporacion ó empresa interesada en realizarlo presentará la peticion formal, acompañándola de los documentos que justifiquen: primero, hallarse autorizada legalmente para levantar el préstamo y para afectar á su reintegro los efectos del Estado que deban garantizarlo; y segundo, la legitima personalidad, así de la corporacion, como del individuo ó individuos que deban representarla. Recibida esta peticion, la Direccion general de la Caja instruirá el oportuno expediente, y lo elevará al Ministerio de Hacienda para que recaiga mi Real aprobacion ó la resolucion que correspondiere.

Art. 12. Las operaciones de préstamo que hayan sido aprobadas tendrán inmediata ejecucion por la Caja central de Madrid, en la cual necesariamente han de recibirse los fondos y entregarse los garantías. Podrá, sin embargo, concederse la entrega del todo ó parte de los fondos en las Cajas de las provincias siempre que con-vengan en ello las Direcciones generales de la Caja y del Tesoro.

Art. 13. Los intereses que produzcan los préstamos se destinarán por la Caja al pago de los que devenguen los depósitos, disminuyéndose por este medio el gravámen del Tesoro.

Art. 14. Las garantías de dichos préstamos se conservarán en la Caja con la debida separacion hasta la terminacion de las operaciones á que se llallen afectas.

Art. 15. En los estados que publica la Caja se comprenderá un resumen de las cantidades que se empleen en las citadas operaciones.

Art. 16. Los establecimientos y particulares que conserven en su poder depósitos que, con arreglo á los Reales decretos de 29 de Setiembre de 1852 y 22 de Julio de 1853 han debido constituirse en la Caja general ó sus sucursales, los ingresarán en estas en el término de un mes, incurriendo en otro caso en la multa de un 10 por 100 del importe del depósito. Para descubrir despues de dicho plazo los depósitos que deban ingresar en la Caja general, el Ministerio de Hacienda organizará los medios de investigacion que considere oportunos.

Art. 17. Quedan en su fuerza y vigor el Real decreto de 29 de Setiembre de 1852 y demás disposiciones vigentes en lo que no se opongan al presente decreto, para cuya ejecucion adoptará el Ministro

rio de Hacienda las medidas correspondientes.

Dado en Aranjuez á doce de Mayo de mil ochocientos sesenta y uno. — Está rubricado de la Real mano. — El Ministro de Hacienda, Pedro Salaverría.

ANUNCIOS OFICIALES.

De las oficinas de Hacienda.

D. Francisco Maria Castañó, Administrador principal de Hacienda pública de esta provincia.

Hago saber que para el día veinte y ocho del actual se veulen en pública subasta las alhajas siguientes.

- Un reloj en 260 rs.
Un par de pendientes de perlas engarzados en oro. 252
Un alfiler. 162
Una oja. 6

Cuyos efectos han sido entregados en esta Administración por el Juzgado de Hacienda, mediante estar declarado el comiso de ellos. Leon 21 de Mayo de 1861. — P. S., Arcos.

Dirección general de Obras públicas.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de esta fecha, esta Dirección general ha señalado el día 14 del próximo Junio á las 12 de su mañana para la adjudicación en pública subasta de las obras de los trozos del tercero al once de la carretera de San Cebrían á León, cuyo presupuesto asciende á 7.291,145 rs. 92 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instrucción de 18 de Marzo de 1852, en esta corte ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, y en Leon ante el Gobernador de la provincia; hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de trescientos sesenta y cuatro mil rs. en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por los respectivos disposiciones vigentes, y en los que no lo tuvieren al de su cotización en la Bolsa el día anterior al fijado para la subasta; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósi-

fo del modo que previene la referida Instrucción.

En el caso de que resultasen dos ó mas proposiciones iguales se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la citada Instrucción; siendo la primera mejora por lo menos de 4.000, rs. quedando las demas á voluntad de los licitadores, siempre que no bajen de 1.000 rs.

Madrid 7 de Mayo de 1861. — El Director general de Obras públicas, José F. de Uría.

MODELO DE PROPOSICION.

D. N. N., vecino de..... enterado del anuncio publicado con fecha 7 de Mayo último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de las obras de los trozos del 3.º al 11 ambos inclusive de la carretera de San Cebrían á León se comprometo á tomar á su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de.....

(Aqui la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendole que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad, escrita en letra, por la que se comprometo el proponente á la ejecucion de las obras.)

Fecha y firma del proponente.

Condiciones particulares y económicas que han de regir en la contrata para la construcción de las obras de los trozos del tercero al once de la Carretera de San Cebrían á Leon.

1.º Para el otorgamiento de la escritura de contrata, se consignará como fianza en la Caja general de Depósitos el diez por ciento de la cantidad en que se hubiese adjudicado el remate, la cual quedará en garantía hasta la recepcion final de las obras.

2.º Será obligacion del contratista otorgar en esta corte la escritura de contrata en el término de treinta dias, á contar desde la fecha en que se le comunica la aprobacion del remate, bajo la pena de pérdida del depósito que se exige para tomar parte en él, sin perjuicio de los derechos que á la Administración competen por el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, acerca del modo de efectuar los contratos sobre servicios públicos.

3.º El contratista se sujetará en la ejecución de las obras á las dimensiones y términos que marcan

los planos y condiciones facultativas del proyecto, conformándose en el orden y distribución de los trabajos á las prevenciones que le haga el Ingeniero encargado de su direccion.

4.º Será obligacion del contratista dar principio á la construcción de las obras á los sesenta dias de habersele comunicado la adjudicacion del remate, debiendo darlos terminados en el plazo de tres años contado desde la misma fecha.

5.º Se acreditará mensualmente al contratista el importe de las obras ejecutadas por medio de certificaciones del Ingeniero. Su abono se hará sin descuento alguno en la Tesorería de Hacienda pública de la provincia de Leon con fondos del Estado.

6.º Si el Gobierno no hiciera los pagos de las obras ejecutadas dentro de los dos meses siguientes al á que correspondia la certificación dada por el Ingeniero, se abonarán al contratista, desde el día en que termine dicho plazo de dos meses, los intereses á razon del seis por ciento anual del importe de la mencionada certificación. Si aun pasaren otros dos meses sin realizarse el pago, tendrá derecho el contratista á la rescision del contrato, siendo los efectos de ella los que se indican en los articulos 32 y 63 del pliego de condiciones generales, haciéndose con arreglo á ellos la liquidacion correspondiente de las obras ejecutadas y materiales aceptados.

7.º No tendrá derecho el contratista, aunque exporimente retrase en los pagos, para suspender los trabajos ni reducirlos á menor escala que la que proporcionalmente corresponda con arreglo al plazo en que deban terminarse. Cuando esto suceda, el Ingeniero le prescribirá el orden de los trabajos y los periodos en que haya de ejecutarlos, segun lo dispuesto en el art. 19 del referido pliego de condiciones generales. Si aun así faltara el contratista al cumplimiento de dicha prescripcion; el Ingeniero podrá suspender la expedicion de la certificación mensual, dando parte á la Dirección de Obras públicas, y esta tendrá derecho á rescindir la contrata, con pérdida en todo caso de la fianza que hubiere prestado el contratista y de los libramientos suspendidos para indemnizar al Estado de los perjuicios que ocasionare la suspension de las obras, sin perjuicio de los demas derechos que concede á la Administración el referido art. 19.

Madrid 7 de Mayo de 1861. — José F. de Uría.

De los Ayuntamientos.

Alcalde constitucional de Laguna de Negrillos.

Para que la Junta pericial de este distrito municipal pueda proceder con exactitud á la rectificación del amillarmento que ha de servir de base al repartimiento de contribucion territorial del año próximo de 1862, se hace saber á todos los que poseen bienes sujetos á la indicada contribucion, presenten sus relaciones arregladas á instrucción ó bien las variaciones que hayan ocurrido en sus propiedades en la Secretaría de Ayuntamiento en el término de veinte dias; á contar desde la publicacion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia y pasado dicho plazo sin verificarlo, les porrá el perjuicio que es consiguiente. Laguna de Negrillos Mayo 16 de 1861. — El Alcalde, Pedro Fernandez.

De los Juzgados.

D. Vicente Criado, Secretario del Juzgado de paz del Ayuntamiento de Quintanilla de Somoza etc.

Certifico que en el juicio verbal intentado en ochó del corriente por D. José Maria Criado de esta vecindad contra Cayetano García vecino de Piedralva en reclamacion de doscientos veinte y cuatro reales, el Sr. Juez de paz dió la sentencia siguiente: — Sentencia. — En el pueblo de Quintanilla de Somoza á trece de Mayo de mil ochocientos sesenta y uno, visto, por D. Francisco Criado Perez, Juez de paz de este Ayuntamiento, lo prevenido en el auto de juicio verbal intentado por D. José Maria Criado traficante de esta vecindad, contra Cayetano García tratante en ganados y vecino de Piedralva; sobre pago de doscientos veinte y cuatro reales procedentes de carneros que le compró en el año último: Resultando de los anteriores diligencias que ha sido citado en forma el demandado: Resultando justificada la deuda por la obligacion simple de veinte y tres de Junio de mil ochocientos sesenta que se halla unida á los autos, y que apesar de reforzarse á ella el actor el interponer su demanda no ha comparecido el García á proponer excepcion alguna: Falla que debe condenar como condena en rebeldía á Cayetano García al pago de los doscientos veinte y cuatro reales reclamados y en todas las costas originadas ó que se causen en este juicio: que en cumplimiento de lo prevenido en el articulo mil ciento noventa de la ley de Enjuiciamiento, de esta sentencia se saque y remita el oportuno testimonio al Sr. Gobernador de la provincia para su insercion en el Boletín oficial, y que su notificacion y la de las sucesivas diligencias se realice en la forma que la expresada ley dispone. Así lo pronuncio mando y firmo. — Francisco Criado.

Cuya sentencia ha sido notificada en estrados y publicada por edictos fijados en las puertas del Juzgado, y para los demas efectos prevenidos firmo el presente en Quintanilla de Somoza á catorce de Mayo de mil ochocientos sesenta y uno. — Vicente Criado.

JUNTA DE LA DEUDA PUBLICA.

Continúa la relación de acreedores al Estado por débitos procedentes de la Deuda del personal.

Números de salida	INTERESADOS.	Importe. Reales vs.
Valencia.		
13728	D. José Borrás	1 558,03
13733	José Garzon.	6 545,83
13737	Juan Lereua.	11.370,77
Cuenca.		
13770	D. José y Modesta Egido.	3 183,36
13771	Doña Josefa García Herraiz.	3 425,39
13773	D. Angel García.	10 164,71
13781	D. Angela Encarnación, Eleuterio y José Urano.	3 605,27
Ciudad-Real.		
13790	D. Félix Serrano y Fernandez.	121
Toledo.		
13817	D. Ignacio González.	22.418
Madrid.		
13880	D. Vicent Sancha.	7.924
13916	Joachim Liba.	4.865
13928	José Fernandez.	2.771,05
13936	Feliciano Luscrosain.	1.500,12
13941	Antonio Pulg del Aguila.	10.121,83
Badajoz.		
13952	Doña Micaela Chaparro.	12.854
13963	Isabel Mendoza.	10.978,77
13963	María Montero de Espinosa.	8.288
13972	D. Alonso Vergara.	6.755,77
Sevilla.		
14055	Doña María Rafaela Fontol.	19.851,83
Albacete.		
14069	D. Gerónimo Diaz.	458,39
14076	Doña Isabel Romero.	4.358,74
Córdoba.		
14088	D. José María Lopez.	6.911,56
Coruña.		
14091	Doña Rosa Ferro.	7.737,50
Sevilla.		
14112	D. Juan García.	18.622,77
14116	Juan García.	21.595,77
14125	Doña Ignacia, Juan, Luis, Manuel, Miguel y María Josefa Medina y Huert.	951,80
14127	D. Francisco Martín.	19.110,77
Salamanca.		
14155	Doña Ramona Bausa.	874,21
14157	Amalia Perez Rodriguez.	197,30
Soria.		
14159	D. Bernardo Anton.	924,12
14161	José García Paredes.	1.898,21
14164	Juan Antonio Pinilla.	4.781,09
14165	Manuel Vallejo.	5.325,32
Centro de Hacienda.		
14203	D. Eduardo Font y Moreno.	19,98
14204	Cárol Manuel Arauda.	3.169,98
14211	Emilio Pensamedrano.	500,65
Central.		
14222	D. Manuel Pelomo.	84,71
Gobernacion.		
14225	D. Roque Pizarro.	330
14226	Miguel Perez.	930
14228	Francisco Rodriguez.	250
14229	Agustín Sol.	800
14231	Ignacio Soria.	1.475
14232	Juan Pedro Sanz.	2.342,62
14234	Francisco Valderisco.	872,77
14235	José Villar.	932,16

Monte-pío militar de Madrid.

14251	Doña Josefa Horcasitas.	5 894,59
14252	Magdalena Hernandez.	3 730,53
14253	Liberata Legier.	2 800
14256	Baltazara Melchora Sanz.	1 694,83
14257	Luisa Latorre Mudorra.	4 738,12
Monte-pío civil de Madrid.		
14258	Doña María Alhama.	4 451,33
14259	Francisco Albuerno.	8 770,65
14260	Josefa Agustín.	8 214,50
14261	Angela Abajo.	4.230
14264	María de los Mercedes Campo.	45,24
14267	María Rita Fernandez.	1.347,65
14270	D. Antonio Ullah.	18.664,27
14271	Doña Petra Ibarra.	22 647,77
14275	Josquina Jimenez.	840,24
Activas y pasivas de Madrid.		
14280	D. José Benito Barca.	1.183,09
Sevilla.		
14289	D. José Arenas.	14 988,74
14296	Juan Bravo.	16 200,62
14299	Francisco Cuevas.	8.907,77
14301	Doña María del Carmen.	10.050,60
Albacete.		
14318	D. Elías Martín.	5 084,48
14319	Juan Pouca de Leon.	1.501,83
Alicante.		
14326	D. José Ramon Barberá.	813,03
Castellón.		
14331	D. Vicente Abad.	408,45
14332	Demetrio Astoriz.	208,18
14337	Juan Francisco Iturmendi.	146,33
14339	José Marip.	174,95
14340	Francisco Piscueta.	1.467,15
Gobernacion.		
14353	D. Tomás Arévalo.	278
14354	Pedro José Acaso Cambro-nero.	840
14356	Pedro José de Angulo.	1 167,30
14357	Francisco Abanua.	2.105,15
14360	Hildefonso Aranda.	78,92
14361	José Alvarez.	500
14363	Francisco Aguilera.	250
14364	Juan Arredondo.	495
14370	Francisco Allal.	512
14373	Juquin Alvarez.	500
14374	Pedro Aguedo.	895
14375	José Balmis.	500
14377	Antonio Baran.	1.000
14378	Josquin Caseni.	271,48
14382	Cosme Dominguez.	905
14383	José Escrí de Castelar.	500
14384	José Fernandez Magarito.	14,59
14385	Felix Esulo.	3.346,83
14386	Nicolás Gomez.	3.014,95
14387	Felipe Gili.	1 087
14389	Felix Garcia Mancebo.	3 154,62
14390	Leandro Gonzalez.	276,65
14391	Sabino Gonzalez Besada.	4.518
14392	Luciano Garcia de Vinuesa.	472
14393	Esteban Galieno.	1.889,86
14394	José Galens.	2.542,77
14396	Francisco Gaya.	1.833,56
14398	Francisco Hernandez Ruiz.	119,15
14399	Eduardo Hernandez.	500
14402	Miguel Lopez.	500
Lérida.		
14416	D. José Pelsez.	7.966,83
Madrid.		
14421	Doña Gertrudis y Manuel Gomez Avellando.	260
14423	María Lotgarda de Castellon.	14.197,77
14426	Ane Capdevila.	12.054,36
Gobernacion.		
14444	D. Josquin Alomia.	7.364,74

14448	D. Pedro García Montesveto.	2 585,69
14449	Fernando de Yera.	837,65
14452	Antonio Martínez.	550,50
14451	Antonio Mariscal.	4.419,09
14453	Francisco Marcos.	800
14456	Fernando Montes.	530,01
14458	José Marilla.	500,06
14462	Bias Navarro.	900
14463	Mariano de Nô.	835,53
14466	Gerónimo Orozco.	708,30
14467	José Pedro y Dominguez.	213
14468	Benito Perez y Gutierrez.	456
14469	Antonio Pavia.	325
14470	Antonio Portocarrero.	1.341
14474	Cárols María Perier.	127
14476	Miguel Rivacova.	800
14477	Pedro Nolasco Rodriguez.	837,42
14479	Pedro Saex Ordóñez.	5.205,56
Loterías.		
14494	D. Juan Bonzon.	28,50
14503	Juan Fernandez Grande.	1 250
14507	Gerónimo García.	191,05
14512	Pedro Legua.	1.121,21
14519	José Martínez.	2.131,45
14523	Antonio Paton.	345,27
14528	Pedro Ruiz.	131,33
14530	Antonio Solá.	412,56
14536	Melchor Tutor.	1.351,11
Sevilla.		
14515	D. Miguel Buena Casa.	6.556,65
14550	Doña Ana María Castillo.	9.858,50
Toledo.		
14564	D. Elena Gil de la Concepcion.	5.316
Barcelona.		
14571	Doña Teresa Lloras y Soler.	3 219,65
14583	D. José Oliva.	1 160,89
14591	Doña Rosalia Vidal.	6.445,06
Badajoz.		
14593	D. José Gomez.	212,50
Huesca.		
14606	D. Manuel Moro.	1.862,24
Leon.		
14625	D. Ramon Sanz Baquero.	127,71
Navarra.		
14644	D. José Canals.	84,71
14646	Damian Conda.	101,85
Oviedo.		
14649	Doña Ramona Alvarez Vilar.	20 743,42
14650	D. Antonio Alvarez.	349,42
14669	José Rodriguez Lopez.	1.912,42
14671	Pedro Soarez.	460,06
14673	Francisco Vicente.	3 776,42
Salamanca.		
14678	D. Juan Contreras y Nieto.	18,95
14681	D. José de Poveda.	15.208,89

(Continuará.)

ANUNCIO PARTICULAR.

En la Granja y Dehesa del Montebillar, se admite a pastar hasta fines de Setiembre próximo, reses vacunas, de uno ó dos años de edad, á razon de 7 y 8 rs. mensuales por cabeza. Los que quieran acomodar ganado de la clase expresado, se entenderán con D. Felipe Tegerina, dueño de dicha Granja y vecino de Vegas del Condado, ó con su hijo D. Bernardo en Leon casa de Miñon, piso 2.º

Imprenta de la Vísita ó Hijos de Miñon.